------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 28 días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia del señor Ministro Ricardo A. Napolitani y con asistencia de las señoras Ministras Silvia Alejandra Bustos y Camila Lucía Banfi Saavedra, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"V., C. A. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa - reconstruido" (Expte. N° 23.206 - Año: 2.013).** Teniendo en cuenta la integración dispuesta en la Sentencia Interlocutoria N° 219/24, y el orden de emisión de votos indicado en fecha 15 de octubre de 2.024, de conformidad a los Acuerdos Plenarios N° 4.949/20 correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dr. Napolitani, Dra. Bustos y Dra. Banfi Saavedra. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Napolitani, dijo:** ----------

------ **I.- La demanda entablada.** ----------

------ **1.** Vienen ante estos estrados, los doctores C. A. V., M. J. L. M., S. R. L., J. A. G., A. L. J. A., J. P. D. y V. N. B., en su a calidad de magistrados y funcionarios del Poder Judicial provincial, a promover formal demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut. ----------

------ En el apartado II.- exponen que el objeto de la demanda, persigue el pago de la recomposición de los haberes que, con anclaje constitucional (art. 170 Constitución Provincial) le corresponde a cada uno, de conformidad a las asignaciones de sus cargos respectivos, con más intereses compensatorios y moratorios desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago total. ----

------ Especifican que el punto de partida de los cómputos, será la recomposición equivalente al 40% calculado sobre el salario bruto del mes de octubre de 2008 que, en resguardo de la garantía de intangibilidad de los

magistrados y secretarios letrados del Poder Judicial, fue reconocida por la Provincia del Chubut en el Acuerdo Transaccional suscripto con la A. de M. y F. J. de C. en la acción de amparo tramitada por Expte. N° 496/2009 (Expte. del STJCh N° 22081-Año 2010). ----------

------ Agregan que lo peticionado es, sin perjuicio de los incrementos que se hubiesen devengado o se devengaren en el futuro, hasta la fecha de la sentencia definitiva, y que se determinará en la etapa de ejecución de sentencia. ----------

------ Además, con fundamento en la directa e inmediata influencia sobre su pretensión, solicitan la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de presupuesto del Poder Judicial y el General de la Provincia de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, en cuanto afectaron la garantía de intangibilidad de las retribuciones de los magistrados y funcionarios (art 110 CN y 170 CP) y la independencia y autarquía del Poder Judicial (arts. 162, 177 y 178 CP). -------

------ Esgrimen que este Cuerpo resulta competente toda vez que se persigue la declaración de mérito sobre el derecho invocado, la declaración de inconstitucionalidad de leyes locales y la determinación cuantitativa de los daños padecidos, y por consiguiente encuadra en el supuesto de demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción (Ley V N° 3 art. 32 inc. 2). --

------ En el **apartado V.-** explican que en esta única demanda acumulan sus pretensiones creditorias, formando un litisconsorcio facultativo activo por acumulación subjetiva de pretensiones, que persiguen el mismo objeto (cobro de diferencia de haberes cuya deuda fuera reconocida y que a la fecha está impaga), resultan de un mismo título (violación de las garantías constitucionales y acuerdo transaccional en el que se reconociera el crédito cuyo cobro se persigue) e identidad de causa, en el sentido de procedencia del derecho cuyo cumplimiento se reclama (arts. 89, 190, 192 y correlativos CPCC). ----------

------ Aclaran que hay hechos comunes y hechos distintos, por lo que cada uno conserva su autonomía en este segundo aspecto. Los comunes resultan de la **identidad del título** del que emanan sus respectivos derechos **(el acuerdo de**

pago-reconocimiento de deuda- concertado como consecuencia de la sentencia de alzada en los autos referenciados) y los distintos o individuales, que se refieren a las distintas condiciones entre los actores que determinan que las sumas reclamadas sean diferentes. ----------

------ En su versión de los **hechos (VI. 1)** argumentan, en orden a la falta de reserva en cada percepción mensual de los haberes, que no les resulta aplicable la doctrina de los actos propios ya que no tuvieron libertad de decisión y porque se debaten aspectos vinculados con garantías instituidas en resguardo de derechos fundamentales. ----------

------ Por el contario, esgrimen que a la Provincia sí le es aplicable, toda vez que no puede volver sobre sus actos lícitos y plenamente eficaces, contenidos en el acuerdo transaccional, no puede desconocer el reconocimiento obligacional contenido en el acuerdo (art. 713 CC), ni puede retractar su oferta (art. 1150 CC); ni los accionantes tienen por qué consentir su violación y la alteración de las garantías constitucionales, lo que los llevaría a perder no solo sus derechos sino su libertad e independencia, sustentos axiológicos de la intangibilidad de sus retribuciones. ----------

------ En el punto siguiente, refieren que en los autos caratulados *"A. de M. y F. J. del C. s/Acción de amparo" (Expte. N° 22081/2010)*, **se suscribió el acuerdo transaccional** entre dicha Asociación y la Provincia del Chubut (11/05/12) a fin de cumplir los fallos de primera y segunda instancia y equiparar las remuneraciones de los magistrados y funcionarios provinciales con el promedio de las otras provincias patagónicas, se acordó otorgar a todos los magistrados y funcionarios un rubro remunerativo que se denominaría acción de amparo por intangibilidad y cotizaría para la seguridad social e integra la base de cálculo de futuros aumentos. También señalan que se determinó un cronograma de aumento de los ingresos objeto de la recomposición acordada que se aplicaría sobre todos los rubros que percibía cada magistrado funcionario judicial a diciembre de 2011. ----------

------ Explican que la cláusula quinta se refiere expresamente a la sentencia de segunda instancia en cuanto dice allí que *"... se ha fijado como método de determinación del valor histórico reclamado, las pautas fijadas por el voto mayoritario de la sentencia de Segunda Instancia y el presente acuerdo, es decir el equivalente al 40% de la remuneración bruta correspondiente a cada asociado durante el período que corresponda..."*. ----------

------ Destacan, por una parte, la operatividad que se le acuerda a los fallos judiciales y, por otra parte, la generalidad de la cláusula del reconocimiento de la desigual remuneración, que afecta a los accionantes, tomando como base el promedio de las compensaciones que perciben los magistrados y funcionarios judiciales de las otras provincias patagónicas. ----------

------ En el apartado siguiente que denominan "IV.- Fundamentos de orden público constitucional" exponen que el presente reclamo se funda en las garantías constitucionales de intangibilidad, inamovilidad, igualdad y no discriminación. Luego de la cita de extensos párrafos de fallos del Alto Tribunal Federal, principalmente "C. D.", señalan que no sólo alcanzan a los actos de los otros dos poderes, sino también a las omisiones en adoptar las medidas correctivas pertinentes y oportunas para evitar el deterioro de las compensaciones de los magistrados del Poder Judicial. ----------

------ De continuo, aseveran que en virtud del principio constitucional de igual remuneración por igual tarea, que comporta una aplicación particular del principio general de la igualdad establecido en el art. 16 CN, **los magistrados y funcionarios que no han estado representados por la Asociación de Magistrados**, por no ser miembros de ella al momento de la promoción del amparo interpuesto en los autos ya citados, se encuentran en circunstancias equivalentes a quienes sí lo han sido, ya que se da en el caso una situación fáctica de equivalencia, dado que violaría gravosamente tal manda constitucional que quienes se encuentran en igualdad de circunstancias, reciban un trato salarial diferenciado. ----------

------Alegan que este tipo de diferencia de trato hacia sujetos que cumplen igual tarea y se encuentran amparados por iguales garantías de intangibilidad,

levantaría entre un mismo grupo o clase de sujetos barreras ilegítimas, que la Constitución impide levantar y, sí se las encarama artificialmente, las mismas son fulminadas de antijuricidad a máxima grada, ya que confrontan a la propia Constitución, en una de sus mandas más fuertemente establecidas, toda vez que no se trata de una protección personal, si no funcional, en tanto la intangibilidad y la igualdad de trato correspectiva, no se conceden a hombres individuales sino a jueces, en vista de proteger su función y a los justiciables, cuyos derechos ellos tienen en sus manos. ----------

------ **Destacan que la cláusula segunda del acuerdo, no distingue entre calidades de magistrados-amparados o no amparados**- y remarcan que la única amparista fue la persona jurídica ideal A. de M. y F. J. de la Provincia de Chubut, y que los asociados participes de la encomienda a que iniciara dicha acción de amparo, solo fungieron como partícipes del órgano de gobierno de dicha asociación que adoptó tal decisión. Concluyen que tal circunstancia no los convierte en amparistas. ----------

------ Resaltan también que la pretensión deducida en la acción de amparo, fue lograr la preservación de la garantía de intangibilidad de los haberes de los magistrados y funcionarios en defensa de la independencia del poder judicial, que es uno de los presupuestos ineludibles para la preservación del sistema republicano de gobierno. ----------

------ Sostienen que esta garantía contemplada por la Constitución provincial en el artículo 170, constituye un bien jurídico colectivo indivisible y que pertenece a toda la comunidad, en tanto involucra a todos los justiciables, provocando su afectación, Por ende, un perjuicio con incidencia colectiva. **Además, concomitantemente, se registra el perjuicio consecuente a los intereses individuales homogéneos divisibles, de quienes despliegan sus funciones en el marco de tal garantía.** ----------

------ De tal manera que cada uno de los magistrados y funcionarios judiciales **comprendidos, por la función que ejercen, en la garantía de intangibilidad, se encuentran abarcados tanto por las sentencias jurisdiccionales que admitieran el amparo, como también por el acuerdo** en el que se reconociera

y cuantificara la medida porcentual del crédito devengado por tal afectación a la garantía de intangibilidad, que antes se admitiera. ----------

------ Afirman que independientemente de esas precisiones conceptuales el dictado del Decreto N° 1272, acabó con cualquier posible duda, al no introducir distinciones y conceder el incremento remunerativo a todos los sujetos que se encuadran en el artículo 170 de la Constitución provincial, sin distinción alguna. ----------

------ En el punto siguiente **(VIII.-** El deterioro en las compensaciones y el tiempo. La inderogabilidad de las garantías invocadas) con cita de fallos de la Corte, alegan que el decoroso silencio que han mantenido ante el deterioro sostenido y significativo de sus remuneraciones a la espera de las recomposiciones que debieron llegar en las magnitudes pertinentes y oportunamente, no puede confundirse con renuncia alguna a las garantías citadas, atento que son de orden público y que exceden al órgano individuo. --

------ Seguidamente, al especificar el contenido y alcances del reclamo **(IX.-),** sostienen que el monto surgirá la cuenta liquidatoria a practicar a partir de la compensación reconocida por la Provincia en el Acuerdo Transaccional del 11 de mayo de 2012, es decir el 40% sobre el salario bruto del mes de octubre del 2008 (fecha adoptada en las sentencias judiciales referidas), más los intereses respectivos, a computar desde que cada suma fue debida y que se liquidarán hasta el efectivo pago a la tasa activa. ----------

------ Agregan que dicho cómputo del porcentual de recomposición comprenderá, en sus respectivas fechas, los incrementos que pudieran haberse otorgado y devengado, o que se devengaren en el futuro con posterioridad a la demanda. ----------

------ En el **apartado X** titulado “El Acuerdo Transaccional como presupuesto de fundabilidad de la demanda. El reconocimiento de la obligación. Sus implicancias.” sostienen que este acuerdo encaja a la perfección dentro del molde conceptual del art. 718 CC, ya que, reconoció que la Provincia estaba sometida a una obligación respecto a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial provincial. ----------

------ Afirman que este reconocimiento del Gobernador en la estricta esfera de su competencia funcional, deviene obligatorio, irrevocable y susceptible de imponer su cumplimiento compulsivo (arts. 505 inc. 1 y 508 CC). ----------

------ Agregan que el reconocimiento de una obligación, en los términos del art. 718, siguientes y concordantes del Código Civil **no es ni puede ser condicional, por lo que no se supedita a acuerdo o pacto alguno, al que hubiera advenido originalmente, siendo independiente y disociable de él, una vez formulado.** De continuo cita abundante jurisprudencia, que entiende hace a su derecho, referida al instituto del reconocimiento. ----------

------ Alegan que el reconocimiento de una obligación, es una forma de aplicación *ministerio legis* de la doctrina de los propios actos, motivo por el cual, quien reconoce una obligación, luego no puede pretender revocar tal declaración o perseguir indirectamente quitarle efectos. ----------

------ Asimismo que cumple a la perfección lo dispuesto en el art. 719 CC, ya que ese acto de reconocimiento de las obligaciones, no padece vicio alguno en su formulación, pues se sujetó a todas las condiciones y formalidades de los actos jurídicos. No obstante, aclaran que el reconocimiento de una obligación no es un acto jurídico solemne. ----------

------ Aseguran que no encuadra ni contraviene el art. 723 CC, pues no agrava ni modifica, en perjuicio del deudor, la prestación original reconocida, por el contrario, **aseveran, se instrumentó un acuerdo conveniente a los intereses de la Provincia, para no agravar su obligación, toda vez que era probable una sentencia que** concediera todavía más a los reclamantes. ----------

------ Agregan que el art. 1150 CC veda la retractación de la oferta una vez aceptada, lo cual, a la par del reconocimiento de las obligaciones (art. 718 CC) y de la transacción misma, impide a una de las partes incumplir de propia autoridad al socaire de una voluntad rescisoria unilateral que el ordenamiento no concede ni autoriza. ----------

------ En el punto 3. del mismo apartado, señalan que, en sentido concordante, en autos “M. E. B. Fiscal de Estado s/acción declarativa de certeza” (Expte. N°

23157 F°134 letra M) el accionante afirmó, de modo inequívoco, que las resoluciones emitidas en el marco de la de los autos “A. c/ Provincia s/ acción de Amparo Colectivo (Expte. N° 390 año 2008), y del Acuerdo Transaccional celebrado y ratificado por ante el Superior Tribunal de Justicia (01/06/ 2012), comprende a los jueces y secretarios del artículo 170 de la Constitución provincial; todo lo cual, interpretan, implica ratificar el reconocimiento incondicionado de su derecho por parte de la demandada, en virtud de su situación de revista en el Poder Judicial. ----------

------ Indican, como hecho nuevo, la “reciente” sanción y publicación del Decreto N°1272/13 por el cual se autoriza el servicio administrativo financiero del servicio de la deuda pública, al pago de las sumas comprometidas en el acuerdo conciliatorio suscripto el 11 de mayo de 2012. ----------

------ Sostienen que, incumplidas las obligaciones asumidas en el acto transaccional, las manifestaciones realizadas en el Decreto quedan como un reconocimiento de sus derechos, en los términos del art. 836, primera parte del CC: *"por la transacción no se transmiten, sino que se declaran o reconocen derechos que hacen al objeto de las diferencias sobre que ella interviene… "*.

------ Interpretan que, incumplidas las obligaciones del Estado provincial en dicha transacción, al tratarse de un acto bilateral que incluye concesiones recíprocas ellas decaen, y consecuentemente, no quedan obligados por las quitas y esperas pactadas por la entidad celebrante de tal convenio transaccional (A.). ----------

------ Es que, continúan, tales quitas y espera se concedieron sobre la base de la expectativa de cumplimiento de las obligaciones asumidas por la contraparte, la que no puede quedar en mejor condición al no cumplir el acuerdo libremente asumido, que al cumplirlo, lo que sucedería si el Estado provincial pudiera hacer valer las quitas obtenidas en una negociación, que luego ha incumplido abierta y negligentemente, lo cual sería contrario al principio de moralidad contenido en el art. 953 CC. ----------

------ Concluyen que, al no haberlas efectuado personalmente, no le es oponible ninguna quita que haya realizado otra persona. ----------

------ En **el apartado XI**.- que denominan “Tacha de inconstitucionalidad Leyes de presupuesto”, denuncian en primer lugar, la afectación de la independencia del Poder Judicial por los otros dos Poderes, toda vez que, como es público y notorio, el Legislativo y el Ejecutivo han resistido y hasta rechazado el presupuesto preparado por el Superior Tribunal. ----------

------ Señalan que esa grave violación de la autarquía presupuestaria del Poder Judicial. atenta contra las garantías referidas. Resaltan que la Constitución de Chubut sólo emplea la palabra “independiente” en relación con él. Indican que ello surge de la comparar los art. 124 y siguientes y 146 y siguientes, con la previsión del art. 162 que, de modo expreso, establece: “…constituye un poder autónomo e independiente de todo otro poder…”. ----------

------ Con cita de jurisprudencia de la Corte Nacional, ponen de manifiesto que se trata de una cuestión de orden público constitucional, y en función de ello, tacha de inconstitucionales la leyes de presupuesto del Poder Judicial y el General de la Provincia del Chubut, de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, en cuanto afectaron las garantías constitucionales que protegen la incolumidad de las retribuciones de los magistrados y funcionarios judiciales, comprendidos en ellas (art. 110 CN, y art. 170 CCh), y la independencia y autarquía del Poder Judicial (arts. 162, párrafo II, 177 y 178 CCh. ----------

------ Con el mismo alcance, y también por estar en juego las garantías de igualdad, no discriminación y propiedad (arts. 16, 17, 75 inc. 22, 110 CN y 162, 170 y 178 CCh), hacen reserva de la cuestión federal. ----------

------ Esgrimen que las leyes referidas, no respetaron el criterio de razonabilidad establecido por la Corte Federal conforme el cual, las remuneraciones judiciales de todo el país deben reconocer una cierta base igualitaria mínima, respecto de las condiciones salariales de sus magistrados; y tampoco contemplaron el prolongado deterioro de sus remuneraciones. ----------

------ Recuerdan que la intervención de la Corte Suprema, en supuestos en que el derecho local violenta las garantías del sistema, apunta a consolidar el sistema republicano, atento que las constituciones provinciales deben

resguardar el régimen representativo y republicano de gobierno de conformidad a los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional. --------

------ Seguidamente, bajo el título **XII.- Reservas**, exponen que se tomaran a cuenta del presente reclamo, todos los pagos enmarcados en la acción de amparo y la percepción de sus haberes, por todo concepto, mes a mes, incluidos los originados en el Decreto N° 1272/13. ----------

------ Dejan formulada la reserva de ampliar el reclamo, introducido el caso federal, y la posibilidad de acudir a los Organismos Internacionales de Derechos Humanos. ----------

------ Ofrecen prueba documental e instrumental, de expedientes administrativos y judiciales. ----------

------ De continuo, manifiestan que ante la imposibilidad de determinar el quantum del reclamo en esta instancia, especifican que para la pericia ofrecen: 1) la base de cálculo del reajuste debido (40%) será el salario correspondiente al mes de octubre del año 2008; 2) sobre el resultado anterior se computarán los sucesivos aumentos salariales hasta el efectivo e íntegro pago que se reclama; 3) condiciones particulares de cada actor; 4) dejará consignado el porcentaje promedio anual de incremento en los salarios y sueldos de las negociaciones paritarias del sector privado y público, a nivel nacional y provincial desde octubre de 2008 a la fecha de la experticia. ----------

------ Culminan con el petitorio de rigor. De modo expreso solicitan se admita la demanda en todas sus partes y condene a pagar a los actores las sumas liquidadas conforme las pautas indicadas, con costas. ----------

------ **2.-** Con fecha **1 de febrero de 2017**, mediante la presentación “Amplían y modifican demanda”, con fundamento en el excesivo tiempo transcurrido, solicitan que se capitalicen los intereses ya devengados, y se calculen hasta la fecha de la efectiva notificación de la demanda, en los términos del art. 770, inc. b) CCyC. ----------

------ **II. La contestación de la demanda.** ----------

------ Mediante ID677965 la accionada contesta la demanda. Niega los hechos invocados, el derecho en el que se asienta, así como la doctrina y jurisprudencia citada. ----------

------ En particular niega: que a los actores les corresponda la recomposición de haberes, con anclaje en el 170 de la Constitución, reclamada; que les sea inaplicable la doctrina de los actos propios, ya que, con anterioridad a la interposición de la demanda, las partes dieron acogida al cronograma de pago establecido por el Decreto N° 1272/13, en el marco del acuerdo conciliatorio (11/05/12) celebrado en autos *"A. c/ Provincia s/ acción de Amparo Colectivo"* (Expte. N° 390 año 2008); que haya reconocimiento obligacional alguno; que el acuerdo transaccional encaje dentro del molde conceptual del art. 718 CC; que el acuerdo transaccional no haya sido luego cumplido por el PE; que la cuestión traída a estos estrados se torne de puro derecho; que exista violación de la autarquía presupuestaria del Poder Judicial y de las garantías constitucionales; que las leyes de presupuesto hayan afectado las garantías constitucionales que protegen la incolumnidad de las retribuciones de los magistrados y funcionarios judiciales, comprendidos en el art. 110 de la Constitución nacional y 170 de la Constitución provincial; que haya afectado la independencia y autarquía del Poder Judicial y el art. 162, párrafo segundo, 177 y 178 de la Constitución de Chubut. ----------

------ En el **punto 2, antecedentes fácticos y jurídicos**, expone su versión de los hechos. Señala que, pese a la oposición de su parte, la sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda instaurada por la A., declaró la pretendida violación del principio de intangibilidad, ordenó que se provean las partidas presupuestarias necesarias para liquidar y abonar las sumas que en cada caso corresponda, de modo retroactivo a octubre de 2008. ----------

------ Relata que la Cámara de Apelaciones, por mayoría, entendió -en apretada síntesis-: a) que las compensaciones de los magistrados y funcionarios de Chubut, resultaban ostensiblemente inferiores a lo que puede considerarse una asignación digna; b) que se había alterado notablemente la proporción que debe existir con lo que perciben los jueces de los restantes jurisdicciones provinciales

similares; c) que en el marco del proceso no pueden determinarse diferencias individuales; d) que debe ser el Superior Tribunal de Justicia, quien en ejercicio de competencias propias, fije asignaciones dignas y acordes con la función. ---

------ Resolvió entonces: **a) que la determinación de la remuneraciones debería tener, como pauta mínima, las contribuciones que por igual función se pagan en la provincia de la Pampa; b) que el Superior Tribunal de Justicia determine** las asignaciones que debieron percibir los funcionarios, magistrados y secretarios del Poder Judicial, desde la promoción de la demanda; c) con relación a las asignaciones que debieron abonarse desde la promoción de la demanda, hasta el mes de diciembre del 2009 inclusive, toda vez que no han sido incluidas en los presupuestos 2008 y 2009 ya ejecutados, deben ser presupuestadas por el Superior Tribunal de Justicia y la Provincia abonarlas en el ejercicio 2011, a cuyo efecto los tres poderes del Estado deberían arbitrar los medios para ello; d) respecto de las retribuciones del 2012, luego de quedar firme la sentencia, la demandada debe "efectuar la correspondiente ampliación del presupuesto del Poder Judicial a fin de dar cumplimiento a lo que aquí se ordena", y STJ fijar las retribuciones y enviar a la Legislatura el presupuesto ampliatorio a los fines de su aprobación, y al Poder Ejecutivo para que provea los recursos para atender las referidas erogaciones, en el plazo de 30 días; **f) rechazar la aplicación de intereses a las sumas por periodos retroactivos porque no fue pedido en la primera instancia**. ----------

------ Narra que, pendientes de resolución los recursos de las partes, por Sentencia Interlocutoria N° 39/SROE/12 de este Superior Tribunal se homologó el acuerdo transaccional en cuestión. Agrega que, el 10/12/12, el Poder Ejecutivo remitió a la Honorable Legislatura el proyecto de ley para: a) aprobar el acuerdo transaccional, que abarcaba exclusiva y excluyentemente a los magistrados funcionarios comprendidos dentro del art. 170; b) crear un adicional remunerativo denominado acción de amparo por intangibilidad art. 170 de la Constitución provincial; c) incrementar presupuesto de gastos del Poder Judicial para el ejercicio 2012; exceptuar el adicional de las pautas del art. 1 de la Ley 1 N° 301 y de su anexo A. ----------

------ Explica que, ante la falta de tratamiento del proyecto, el 3/10/13 el Poder Ejecutivo solicitó a la Legislatura que otorgue al proyecto de ley el trámite de urgencia, e hizo especial hincapié en que, lo referido al pago del rubro remunerativo acordado, dado que implica una modificación al presupuesto, es de exclusiva y excluyente competencia de la Honorable Legislatura en virtud del art. 135 inc. 4 de la Constitución provincial. ----------

------ Finalmente, el 16/09/13, dictó el Decreto N°1272/13, buscando, dentro de sus facultades constitucionales, dar cumplimiento a lo pactado, autorizó al Servicio Financiero de la Deuda Pública al pago de las sumas comprometidas en el acuerdo conciliatorio, lo que se concretó mediante el cronograma de pagos establecido por la Resolución N° 239/13 del Ministerio de Economía y Crédito Público, y los incrementos dispuestos por el Acuerdo Plenario N°4201/14 de este Superior Tribunal. ----------

------ **Por ello, alegan, es improcedente reclamar el pago del 40% del acuerdo transaccional, pues ya fue pagado y percibido, conforme surge del Expediente Administrativo N°222/12 en el cual todos los actores percibieron periódicamente las sumas acordadas.** ----------

------ Por otra parte, rechaza el acto propio endilgado y el encuadre en los arts. 718 y 1150 del Código Civil esgrimido por los actores, por carecer de sustento fáctico y legal, pues la Provincia no niega las obligaciones asumidas. ----------

------ Sostiene que son los actores quienes evidencian una conducta errante, ya que, por una parte, consideran que se encuentran alcanzados por el reconocimiento de la recomposición salarial contenida en el acuerdo, pero a la vez, omiten mencionar que la media patagónica ya fue alcanzada mediante los instrumentos antes mencionados. ----------

------ Asimismo porque, según sus propios dichos, serían beneficiarios del reconocimiento del Estado provincial pero no los alcanzarían las quitas y esperas pactadas. Es claro que interpretan y atribuyen efectos jurídicos al acuerdo, según su interés meramente arbitrario e individual, y en contra del principio de buena fe (art. 1198 CC). ----------

------ Sostiene que la pretensión no tiene asidero, toda vez que si algún reconocimiento efectuó la Provincia en dicho acuerdo, lo fue a los fines de poner fin al conflicto bajo las condiciones allá estipuladas, razón por la cual, concluye, invocar ahora dicho reconocimiento y a la vez hacer caso omiso a las condiciones, configura un argumento pueril. ----------

------ Agrega que los actores no acompañaron ningún recibo de haberes que acredite, que el rubro acción de amparo por intangibilidad, previsto en el acuerdo transaccional, no fue abonado. ----------

------ Denuncia, que el acto propio es achacable a los actores, ya que, por un lado, en los autos que individualiza iniciaron la ejecución del convenio homologado en el amparo iniciado por la A., en los cuales han llegado a embargar fondos y se ha ordenado su transferencia, sin que efectúen ninguna mención de ello en el libelo de la demanda y, contemporáneamente, iniciaron una acción contenciosa administrativa contra la Provincia con idéntico reclamo.

------ En el apartado que denomina la intangibilidad, sostiene que el Estado provincial, en la medida de sus posibilidades financieras, limitadas por cierto, ha preservado la referida garantía constitucional. ----------

------ Trae una cita de la Corte Nacional, referida a que la garantía no resulta afectada cuando hay ingresos diferentes en distintos estados provinciales, en la medida en que las normas locales preserven la sustancia del principio, de manera que la *ratio* de este no resulte frustrada, pues en tal caso, la exigencia del art. 5 de la Constitución nacional resulta suficientemente cumplida. --------

------ Luego de abundante cita jurisprudencial de la Corte Federal concluye que, difícilmente los argumentos vertidos por los accionantes en su demanda, resulten compatibles con los principios ponderados por el Máximo Tribunal de la Nación. ----------

------ Como se evidencia, señala, la recomposición salarial perseguida por los actores, no podría encontrarse válidamente fundada en la preservación de la garantía de intangibilidad de la remuneración de los magistrados, por cuanto no

se demuestra que el supuesto deterioro de sus remuneraciones obstaculice la función judicial que los magistrados demandantes ejercen. ----------

------ Afirma que t**al fundamento se diluye ni bien entran en escena los incrementos otorgados por el Acuerdo Plenario N°4201/14, los que no pueden ser desconocidos por los accionantes**. ----------

------ Explica que el acuerdo se dictó en ejercicio de la facultad conferida al Superior Tribunal, por la Ley V N° 95, de fijar las compensaciones que perciben los miembros del Poder Judicial. Se invocó y tomó como base de cálculo el Decreto N° 1272/13, que representaba un incremento del 40% a la remuneración bruta a diciembre de 2011, y qué a diciembre del 2013, significó un aumento de las remuneraciones del 24%. ----------

------ Expone que el plenario reconoce que con ese aumento se consigue un incremento del 40% de la remuneración bruta a diciembre de 2011, tal como se había convenido en el acuerdo transaccional y se dispuso en el Decreto 1272/13. ----------

------ Asimismo, que los incrementos otorgados mes a mes a partir de 2012 hasta esa fecha, significaba alcanzar la denominada media patagónica, representada por el 40% consignado en el acuerdo transaccional. ----------

------ Por ello, concluye, es erróneo considerar que, por ser aumentos salariales generales para todo el personal, son independientes de los aumentos convenidos. ----------

------ Objeta que en la demanda se atribuya a dicha garantía de intangibilidad un alcance inusitado, olvidando que la misma debe ser observada en modo armónico con las potestades de los demás poderes del Estado provincial, toda vez que, de hacerse lugar a la pretensión dirigida a que se recomponga la remuneración de los magistrados accionantes, se violentaría de modo flagrante la división de poderes ya que por medio de una sentencia judicial se estaría

asumiendo una función propia del Poder Legislativo provincial, cuál es la de fijar las retribuciones de los magistrados y funcionarios. ----------

------ **En otras palabras, concluye, los salarios de los accionantes no pueden quedar determinados con una sentencia judicial, porque para eso existen mecanismos legal y constitucionalmente establecidos.** ----------

------ Por otra parte, denuncia que los accionantes no demuestran la afectación real de la garantía de intangibilidad que invocan, limitándose a afirmar que la Provincia reconoció la afectación a la misma en el acuerdo transaccional celebrado con la A.; razón por la cual, advierte, resulta inviable su pretensión, máxime cuando ni siquiera mencionan los incrementos otorgados por el Estado a fin de dar cumplimiento al ya referido acuerdo. ----------

------ Asimismo, sostiene que el planteo de inconstitucionalidad deviene a todas luces improcedente, pues no existe afectación de la independencia del Poder Judicial, como invocan los actores, y tampoco violación a ninguna garantía constitucional. ----------

------ Señala, que es facultad del Poder Ejecutivo elaborar el presupuesto general de la Provincia, previo requerimiento a los distintos organismos y a los Poderes Legislativo y Judicial, y el hecho de que en determinadas circunstancias se efectúen ajustes, no significa que puedan ser tachados de inconstitucionales, atento que ello no implica que no se contemple el principio de razonabilidad, como indican los actores, sino todo lo contrario, es en virtud del él que el Ejecutivo tiene que contemplar diversas circunstancias, por caso la emergencia económica de la Provincia. ----------

------ Expone que el Poder Ejecutivo debe velar por el correcto funcionamiento del Estado en su totalidad, y no solo de un poder, por lo que al elaborar y ejecutar anualmente el presupuesto general, se debe analizar detalladamente la situación económica financiera, como los ingresos y egresos que recibirá la Provincia, las obligaciones financieras y vencimientos, etc., y un sinnúmero de circunstancias que hacen que se puedan ejecutar los recursos de la mejor manera posible, de manera responsable y eficiente. ----------

------ Esgrime que la Constitución es clara al respecto, y en su artículo 135 inc. 4 establece los principios fundamentales del gasto público, imponiendo que en el presupuesto se deben detallar los recursos previstos para hacer frente a las erogaciones, y que, en dicha ley, deben figurar todos los gastos de la administración. ----------

------ Denuncia que en lo extenso de la demanda, no existe fundamento alguno de tal pretensión de inconstitucionalidad, y sabido es, que constituye un principio democrático esencial que las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que su posible nulificación obliga a ejercer dicha atribución de revisión constitucional con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. ----------

------ Luego de la cita de abundante doctrina al respecto, denuncia que el planteo es de una generalidad tal, que ni siquiera exige intentar defensa alguna de aquella normativa, pues es imposible elaborar una defensa de lo que no es atacado. ----------

------ Concluye, que la falta de indicación de un fundamento concreto contra las normas genéricamente individualizadas como merecedoras de reproche, así como la carencia demostración del modo en que tales dispositivos legales violentarían la Constitución, tornan, sin más, improcedente la pretensión de inconstitucionalidad, lo que así expresamente solicita. ----------

------ Ofrece prueba documental, confesional, instrumental en poder de terceros, informativa y en subsidio pericial caligráfica. ----------

------ Hace reserva el caso Federal, pide la exhibición de copias y culmina con el petitorio de estilo. ----------

------ **III. La prueba.** ----------

------ La prueba producida que tengo a la vista, es la documental adjuntada por la demandada y reservada en secretaría: “Expte. Administrativo N° 222/2012 “Fiscalía de Estado – Cumplimiento de Acuerdo Conciliatorio en autos “A. de

M. y F. J. del C. c/Provincia del Chubut s/Acción de amparo" (Expte. N° 22.081-2010-STJ). ----------

------ Asimismo, la acompañada digitalmente por la actora mediante ID 686648; y por la accionada mediante ID 677965 e ID 711424, en virtud de la reconstrucción ordenada por providencia del 10 de mayo de 2022, toda vez que el expediente integra el listado adjunto al Acuerdo Plenario N° 5061/22, que detalla los destruidos en el incendio intencional que sufriera este Superior Tribunal de Justicia el 16 de diciembre de 2021. ----------

------ **IV.** A fs. 96 se tuvo por presentado el alegato de la demandada, y por decaído el derecho dejado de usar por la actora. ----------

------ **V. El Dictamen N° 059/23 del señor Procurador General.** ----------

------ El Magistrado, luego de reseñar las posturas de las partes, desarrolla las razones por las cuales considera no encontrarse incurso en las causales de excusación previstas en el CPCC y la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal. ----------

------ En particular manifiesta que el principio rector de actuación es la objetividad, y que más allá de su situación personal, toda vez que los planteos efectuados involucran a la generalidad de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de Chubut, no cree verse particularmente afectado en su ánimo, para emitir una opinión fundada respecto de la cuestión ventilada en autos. ----

------ Luego de lo cual, señala que ya tuvo oportunidad de expedirse sobre el caso al prestar conformidad a los Acuerdos Plenarios N° 4200 y N° 4201 del año 2014, y rememora que: *"...Aquella vez, en el entendimiento que era necesario intervenir y poner coto a las controversias judiciales y satisfacer las necesidades de los integrantes del Poder Judicial en el marco de las posibilidades financieras del fisco provincial, se estableció un incremento salarial con el objeto de situar los haberes del personal dentro de un rango aceptable en relación a la denominada "media patagónica" en consonancia con el Decreto 1272/13 y la Ley I-301.".* ----------

------ Para seguidamente, concluir que*: "Con ello debo sostener que circunstancias posteriores a la interposición de la acción han dado solución definitiva a los planteos formulados por los magistrados, deviniendo en abstracto el asunto. Los aumentos salariales aprobados mediante los acuerdos plenarios antes referidos, vinieron a dar respuesta suficiente a las demandas, privando de materia litigiosa al proceso".* ----------

------ **VI.** A fs. 99 se pasaron los autos para dictar sentencia. ----------

------ **VII. ANÁLISIS.** ----------

------ **1.-** De la precedente reseña de los antecedentes del proceso, surge que los **actores** con invocación de la garantía de intangibilidad (art. 170 Constitución Provincial) persiguen **"el pago de la recomposición de los haberes" del 40% sobre el salario bruto de octubre de 2.008**, más intereses desde que cada suma es debida. También, que esgrimen como fundamento de su reclamo el **"reconocimiento"** efectuado por la Provincia en el Acuerdo Transaccional suscripto con la A. de M. y F. J. de C. en el marco de la acción de amparo tramitada por Expte. N° 496/2009 (Expte del STJCh N° 22081-Año 2010). ---

------ Por su parte, la **defensa provincial** alega que, el 40% previsto en el Acuerdo Transaccional ya fue pagado y percibido por los actores en virtud del Decreto N° 1272/13 y Resolución N° 239/13-ME. También que, en base a los posteriores aumentos y previsiones del Acuerdo Plenario N°4201/14-STJ, **la equiparación a la media patagónica fue efectivamente alcanzada**, atento que, con ello **se consiguió un incremento del 40%** sobre la remuneración bruta de diciembre de 2011, tal como se había convenido en el Acuerdo Transaccional y dispuesto en el Decreto N° 1272/13. ----------

------ Tal como quedó trabada la litis, la accionada no cuestionó la legitimación de los actores, en su calidad de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Provincia del Chubut -no asociados a la A.-, para reclamar, con fundamento en el acuerdo transaccional homologado por SI N°39/SROE/12, la recomposición salarial del 40%. ----------

------ Entonces la cuestión se circunscribe a determinar si la reclamada recomposición salarial fue o no alcanzada como alegan, respectivamente, la demandada y la actora. ----------

------ **2.-** De modo preliminar, resulta necesario describir la **plataforma jurídica-normativa** en que corresponde enmarcar el reclamo de los actores. En esa línea comenzaré por señalar una particularidad que presenta el caso. --

------ Es que, si bien en estos autos este Superior Tribunal de Justicia interviene en **función jurisdiccional** en ejercicio de su **competencia originaria,** presenta la singularidad que para su tratamiento y resolución, además de actos y normas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, el caso requiere también el análisis e interpretación del contenido y alcance de actos dictados por el propio Cuerpo en ejercicio de sus diversas atribuciones constitucionales, a saber: **a) SI N° 39/SROE/12** (1/6/12) homologatoria del Acuerdo transaccional entre A. y Provincia dictada (por Conjueces) en **función jurisdiccional en ejercicio de su competencia apelada; b)** Diversas acordadas que otorgaron aumentos y recomposiciones salariales, esencialmente los Acuerdos Plenarios Nros. **4201/14 y 4339/15,** dictados en **función administrativa.** ----------

------ Creo oportuno recalcar que, para la resolución de la controversia, será necesario el análisis e interpretación del contenido y alcance de la normativa indicada, pero no su revisión, atento **que ninguna de ellas fue objeto de impugnación** por los actores. ----------

------ Es que en la demanda, se mencionan y se plantea la interpretación particular que los actores hacen del contenido, alcances y efectos, tanto de los actos del Poder Ejecutivo, como del jurisdiccional dictado por el Cuerpo, en la causa por la que tramitó la acción de amparo entablada por la A., y de alguno de los dictados en función administrativa, pero sin embargo, no se ensaya ningún ataque contra ellos, no obstante que, en un caso, ha pasado en autoridad de cosa juzgada (SI N° 39/SROE/12), y en otros, están investidos del principio de legitimidad (Acuerdos Plenarios, Decreto N° 1272/13 y Resolución N° 239/13-EC). ----------

------ **3.-** Autos: ***“A. de M. y F. J. del C. c/Provincia del Chubut s/Acción de amparo”*** *(Expte. N° 22081/2010).* Con la finalidad arriba expuesta (2.-), poner en contexto jurídico el reclamo de los actores, seguidamente me referiré a los pronunciamientos dictados en esta causa. ----------

------ ***3.1.a. SD N° 72/09 del Juzgado Civil y Comercial N°2 de Comodoro Rivadavia*** (18/10/09). Declaró admisible la vía procesal elegida, acción de amparo colectivo, y la legitimación activa de la actora. ----------

------ Estableció que la lesión a la garantía constitucional de intangibilidad denunciada, comprendía intereses de incidencia colectiva, tal el de todos los integrantes del Poder Judicial de la Provincia del Chubut alcanzados por las prescripciones del art. 170 de la Constitución provincial, tal el de la sociedad Chubutense toda, en virtud que la misma tiende a la preservación de la independencia del Poder Judicial. ----------

------ Concluyó que se vulneró la garantía constitucional de intangibilidad, y, en consecuencia, condenó a que la Provincia liquide y pague, en el plazo de 30 días, las diferencias salariales con la media patagónica, la cual determinó en un 35%.----------

------ ***3.1.b.- SI N° 23/10*** (11/08/10) de la ***Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.*** Por una parte, al tratar y resolver uno de los agravios planteados por la demandada, consideró necesario determinar el alcance de la **legitimación activa** de la actora (A.), **atento que ello se proyectaba sobre el objeto demandado y la resolución que se tomaría al respecto**. ----------

------ Así, con sustento en la doctrina del caso “H.” (Fallos 332:111), confirmó que la accionante se encontraba legitimada activamente, pues**, la acción de amparo perseguía la protección de derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos**, toda vez que la garantía de intangibilidad de las compensaciones que perciben los miembros del Poder Judicial se vincula directamente con el aseguramiento de su independencia y consecuente vigencia del sistema republicano de gobierno. ----------

------ En cuanto al fondo, **revocó** parcialmente el fallo con fundamento en que las remuneraciones no pueden fijarse por sentencia judicial, sino que **"debe ser el STJCh quién en ejercicio de competencias propias, fije las asignaciones dignas y acordes a la función"**, pero fijó como base mínima las contribuciones que por igual función abonaba la Provincia de la Pampa (22%). Asimismo, rechazó **la aplicación de intereses a las sumas por periodos retroactivos porque no fue pedido en primera instancia**. ----------

------ En esa línea, determinó que el STJCh fije las retribuciones y envíe a la Legislatura el presupuesto ampliatorio a los fines de su aprobación, y al Poder Ejecutivo para que provea los recursos para atender las referidas erogaciones.-

------ ***3.1.c.- STJCh, SI N° 39/SROE/12 (1/6/12).*** El Cuerpo (integrado por conjueces) homologó el Acuerdo Transaccional firmado entre la Provincia y la A., que tenía por objeto cumplir con los fallos dictados y equiparar las remuneraciones de magistrados y funcionarios al promedio de otras provincias patagónicas (cláusula segunda). A tal fin, p**reveía la creación de un adicional remunerativo del 40%, a pagarse en 4 tramos de 10% durante los años 2012 y 2013, tomando como base el sueldo de diciembre 2011** (cláusula tercera). ----------

------ También se acordó el porcentaje y forma de liquidación del **valor histórico** reclamado, esto es, en un 40% desde la interposición de la demanda, octubre 2008 a diciembre 2011 (cláusula quinta y sexta), con una quita del 50%, y **limitado a los asociados de la actora.** ----------

------ ***3.2.- Legitimación activa. Cosa Juzgada. Acuerdo Transaccional.-*** Reseñados así en lo sustancial, los fallos dictados en la causa, resulta necesario precisar la cuestión referida a la extensión de la legitimación procesal que la jurisdicción reconoció a la A. en la acción de amparo colectivo, ya que, no obstante ser soslayada por las partes, resultará determinante en el análisis y dirimente en la resolución del caso. ----------

------ Sin perjuicio que nuestra Provincia al igual que Nación carece de un régimen procesal general, regulatorio de las acciones colectivas, a partir del pronunciamiento de la Corte Nacional en el caso "H.", es aceptado

pacíficamente que **el alcance de la legitimación** procesal **tiene su correlato en** la proyección de los **efectos** de las sentencias, en tanto **una vez admitida** la legitimación extraordinaria **con relación a los derechos de incidencia colectiva**, los efectos de la cosa juzgada se expanden a todo el colectivo representado, y se desplaza el principio general según el cual **las sentencias poseen sólo efecto inter partes**. (considerando 21). ----------

------ En ese orden de ideas, la doctrina tiene dicho que: *"Así como el proceso colectivo puede concluir con una sentencia de efectos extensivos a la totalidad de los afectados ... del mismo modo la transacción (que, homologada, posee los mismos efectos que una sentencia de mérito, al transformar a las cláusulas del acuerdo en la norma jurídica particular que regirá la conducta de las partes) puede lograr válidamente tal virtualidad expansiva."* (Giannini, Leandro J.; "Transacción y mediación en los procesos colectivos (Requisitos, alcances de la cosa juzgada e impugnación de acuerdos homologados en acciones de clase)", LA LEY 0003/015637, pág. 2). ----------

------ **Por estos fundamentos**, cabe concluir que la SI N° 39/SROE/12, y como consecuencia de ello las previsiones contenidas en el acuerdo conciliatorio homologado, tienen efecto "erga omnes" para los magistrados y funcionarios alcanzados por la garantía de intangibilidad, en virtud de la extensión de la legitimación activa que se le reconoció a la A., y del encuadre que se otorgó al objeto perseguido por la acción de amparo (Expte. N° 2208/10), esto es, la protección de derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos (intangibilidad e independencia del Poder Judicial). ----------

------ De ello se sigue, que los efectos de la cosa juzgada de las cláusulas del acuerdo transaccional, alcanzan a todos los actores, al no estar controvertido que se encuentran comprendidos en la garantía de intangibilidad del Art. 170 de la Constitución provincial. ----------

------ De tal modo, la premisa sentada deja en evidencia que toda la argumentación basada en razones de orden público y en las normas del Código Civil, desplegada en los apartados VII y X.- de la demanda, para fundar el

reclamo de recomposición de haberes de los accionantes en el acuerdo transaccional, resulta inoficiosa. ----------

------ Sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva, sobre la procedencia del reclamo, es claro entonces, que los actores como integrantes del colectivo amparado, resultan acreedores de los beneficios derivados del convenio, con los alcances y restricciones allí acordados. ----------

------ ***4.- <u>Actos Administrativos del Poder Ejecutivo</u>.*** Sentado lo que precede, y precisado, en los apartados 2 y 3, el contexto en que se enmarca el planteo de los actores, corresponde avanzar en el análisis de procedencia del reclamo de recomposición salarial, a la luz del contenido, alcance e implementación del convenio homologado, y que, en lo sustancial, referí en el numeral 3.1.c.-------

------ ***4. a. - Decreto N° 1272/13*** (16/09/13). Ante la falta de aprobación del proyecto de ley de creación del adicional previsto en la cláusula tercera del convenio, e incumplimiento de los plazos acordados, el Poder Ejecutivo dictó este decreto que autorizó un pago que, si bien no tendría el carácter remunerativo estipulado en las cláusulas del acuerdo conciliatorio, era la única forma en que el Poder Ejecutivo, dentro de sus competencias constitucionales, podía darle cumplimiento, hasta tanto se aprobara el proyecto de ley remitido a la Legislatura. ----------

------ Ello surge de la propia fundamentación del decreto: ----------
"Que el Acuerdo Transaccional al que se arribó oportunamente contempla la incorporación de un rubro remuneratorio denominado "ACCIÓN DE AMPARO POR INTANGIBILIDAD" para Funcionarios y Magistrados del Poder Judicial; Que en el entendimiento que el adicional remunerativo proyectado solo puede ser determinado por el Poder Legislativo, dado que implica una modificación del presupuesto del Poder Judicial, el Poder Ejecutivo remitió el día 10 de diciembre del año 2012, el proyecto de Ley para la aprobación del Acuerdo Conciliatorio, así como para autorizar la adecuación de las partidas presupuestarias, a fin de crear el rubro remunerativo que se denominará "ACCIÓN DE AMPARO POR INTANGIBILIDAD"..." (Considerando cuarto). ----------

"Que pese a la necesidad de contar con esa norma jurídica, se verifica que ha transcurrido un extenso plazo, sin haber sido tratado el proyecto de ley antes indicado y se han producido vencimientos de los plazos acordados para los aumentos por el adicional remunerativo proyectado, por lo que la Provincia se encuentra en una situación de incumplimiento del acuerdo conciliatorio, provocando ello la ejecución judicial del mismo, que más allá de extender el conflicto institucional con los Magistrados, genera mayores costos para el erario público;" (Considerando sexto). ----------

"Que resulta necesario que se paguen las sumas convenidas a los Magistrados y Funcionarios Letrados, por intermedio del Servicio Administrativo pertinente, ***siendo un pago que, si bien no tendrá carácter remunerativo conforme lo establecido en el convenio****, resulta la única forma de cumplir el mismo por parte del Poder Ejecutivo dentro de sus competencias constitucionales****, hasta tanto se apruebe el proyecto de ley remitido a la Honorable Legislatura*****;"*** (Considerando séptimo). ----------

------ Estos son los fundamentos por los cuales, en la parte resolutiva el Poder Ejecutivo dispuso expresamente: ----------

"...Artículo 4°.- La Dirección de Administración de Obligación del Tesoro y Servicio de la Deuda Pública abonará, de conformidad con las cláusulas del acuerdo conciliatorio en cuestión., previa emisión del listado de beneficiarios por parte de la FISCALÍA DE ESTADO, deduciendo del monto bruto que resulte las sumas que hubieran debido aportar los magistrados y funcionarios con destino previsional y de obra social, ***las que ingresarán a los organismos correspondientes una vez que adquieran carácter salarial tales pagos, cuando la Honorable Legislatura dicte la norma correspondiente"****.* ----------

------ ***4. b.- Resolución N°239/13-EC*** (02/10/13). Las constancias del **Expte. Administrativo N° 222/12,** acompañadas por la demandada, acreditan que a los fines de dar cumplimiento al Decreto N° 1272/13, el Ministerio de Economía y Crédito Público mediante Resolución N° 239/13-EC aprobó un "Cronograma individual de pagos" de la cláusula 3° del Convenio (seis (6) cuotas -octubre 2013- febrero 2014) y ordenó abonar la primera cuota allí

prevista, a los magistrados y funcionarios que, de manera previa prestaran conformidad al cronograma (arts. 1 y 2). ----------

------ También que, mediante las resoluciones respectivas, sucesivamente ordenó el pago de las restantes cuotas previstas en el cronograma referido Resoluciones Nros. 260/13-EC (2da.); 289/13-EC (3ra.); 304/13-EC (4ta.); 054/14-EC (5ta.); 116/14-EC (6ta.) (24/02/14). ----------

------ Asimismo, confirman la postura esgrimida en la contestación de demanda en orden a que tales pagos tenían en miras dar cumplimiento al acuerdo judicial, y que, si bien el objetivo expuesto por el Poder Ejecutivo en el decreto, era que las sumas a pagar adquirieran carácter remuneratorio, ello quedaba condicionado a que una futura ley así lo disponga, en el marco de las específicas atribuciones del Poder Legislativo establecidas en el art. 135 inc. 4 de la Constitución Provincial. ----------

------ Pero en realidad, el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo nunca fue sancionado por la Legislatura, por ende, el rubro remuneratorio proyectado nunca pasó a integrar la remuneración de los magistrados y funcionarios. ------

------ En este escenario, falta de concreción de tal recomposición salarial, las sumas pagadas en virtud del Decreto N° 1272/13, sólo vinieron a compensar el porcentaje del 40% acordado, durante el período comprendido entre enero de 2012 y diciembre de 2013. ----------

------ Las actuaciones administrativas también dan cuenta que todos los actores percibieron los pagos de las seis (6) cuotas correspondientes a la cláusula 3° del Convenio. ----------

------ Para finalizar este segmento, recuerdo que, amén de las reservas efectuadas en el apartado XII.- de la demanda, ninguno de estos actos administrativos, investidos del principio de legitimidad, fue impugnado por los accionantes, razón por la cual corresponde estar a su contenido y alcance, los cuales son claros e inequívocos, y no requieren mayor esfuerzo interpretativo.

------ **5.- *Acordadas del STJCh*.** ----------

------ **5.** ***a.- Acuerdo Plenario N° 4201/14.*** En el estado de cosas descripto, es que el Superior Tribunal dictó esta acordada, que la demandada invoca como fundamento, para aseverar que la recomposición salarial prevista en el acuerdo conciliatorio homologado fue finalmente alcanzada. ----------

------ De su texto surge que, por una parte, resolvió otorgar a todo el personal dependiente del Poder Judicial un incremento salarial de un **12%** a partir del 1 de **junio** de 2014 y otro **12%** a partir del 1 de **octubre** del mismo año (art. 1).

------ Asimismo, dispuso encomendar a la Administración General, que en conjunto con el Ministerio de Economía y Crédito Público, busquen los **mecanismos para compensar el período enero – mayo de 2014** (art. 3). ----

------ Para mayor ilustración y precisión, de continuo transcribiré partes relevantes de su fundamentación: ----------

"Que la ***Ley V N° 95 (Antes Ley 5097) declara como facultad propia del STJ, de conformidad a lo preceptuado por el art. 177 de la Constitución Provincial*** *y dentro de los límites que establece la Ley Presupuestaria para cada Ejercicio Fiscal, el estipular los salarios de todos los miembros del Poder Judicial bajo los parámetros de la I- 301."* (Considerando 1). ----------

------*"Que se ha provocado así una verdadera anarquía salarial, desorden de tal magnitud que importa la alteración del propio sistema y pone en riesgo las facultades inherentes al ejercicio del* ***poder Constitucionalmente conferido a este Cuerpo****, que las leyes citadas han reglamentado." (*Considerando 5). ----

"Que en ese sentido se ha tomado la decisión de intervenir en la cuestión con el propósito de ponerle coto y satisfacer las necesidades de todos los involucrados, en el marco de las posibilidades financieras del Fisco Provincial". (Considerando 7). ----------

"Que, por consecuencia, se ***dispondrá un aumento de haberes que situará a los salarios del Poder Judicial dentro de un rango aceptable en relación con la denominada "media patagónica"****. Incremento que* ***tiene como base la facultad que otorga la Ley V-95*** *y como punto de partida la propuesta que*

oportunamente se elevara a la Honorable Legislatura del Chubut ***que sintetiza la sentencia judicial, el Decreto 1272/13 y la Ley I – 301****.”* (Considerando 11).

“Que así las cosas se otorgará un incremento salarial en dos tramos, el primero de 12% a partir del 1 de junio de 2014 y el segundo del 12% a partir del 1 de octubre del corriente año 2014.” (Considerando 13). ----------

“Que este Superior Tribunal de Justicia, tomando en consideración el plexo de normas generales y particulares que se han referenciado, asumirá la tarea ***de analizar la factibilidad financiera de compensar el período enero – mayo de 2014*** *y hacerlo eficaz en el contexto de las vicisitudes de la economía estatal.”* (Considerando 17). ----------

------ La claridad de los textos transcriptos no dejan margen a dudas, se trató de un incremento salarial proyectado, presupuestado, programado y dispuesto por el Poder Judicial en su organización ordinaria, luego liquidado y abonado a todos sus dependientes, incluido los actores. ----------

------ En consecuencia, a diferencia de los referidos en el anterior apartado 4.-, que solo constituyeron una compensación por períodos determinados, estos dos incrementos dispuestos para el año 2014, sí revistieron naturaleza de aumento salarial. ----------

------ Si bien no se concretó mediante el adicional originalmente previsto, en el proyecto de ley remitido a la Legislatura, se tomaron como punto de partida sus pautas, las del acuerdo conciliatorio homologado y del Decreto N° 1272/13, tal como se consignó en el considerando 11. ----------

------ También, al cotejar los Anexos I de la Resoluciones Administrativas N° 832/14 y N° 1106/14, del Administrador General del STJ, se puede verificar, que con las nuevas escalas salariales aprobadas en cumplimiento del Acuerdo Plenario N° 4201/14, se alcanzó el 40% calculado sobre el sueldo de diciembre de 2011. ----------

------ En consecuencia, le asiste razón a la accionada cuando, al contestar la demanda alega que, con el incremento salarial dispuesto por el Acuerdo Plenario N°4201/14, la equiparación a la media patagónica fue efectivamente alcanzada. ----------

------ Resta ahora, referir a la encomienda de buscar los **mecanismos para compensar el período enero – mayo de 2014,** ordenada en el art. 3 de la misma acordada. ----------

------ ***5. b.-*** En esa línea, el **Acuerdo Plenario N° 4339/15** (07/09/15)**,** dispuso que en cumplimiento del Acuerdo Plenario 4201/14, el período mencionado (enero–mayo) más el que va de mayo a septiembre, ambos de 2014, **se abonaría a todo el personal dependiente del Poder Judicial**, en cuotas iguales y consecutivas, conforme los tramos y agrupamientos previstos en la Acordada N° 4256/14, durante el año 2015 (art. 1). ----------

------ Los fundamentos esgrimidos fueron: ----------

"*Que el Acuerdo Plenario 4201/14 estableció un incremento salarial a todo el personal dependiente del Poder Judicial* ***en base a las facultades otorgadas por la Ley V-85*** *y con el objeto de* ***situar los haberes*** *del personal dentro de* ***"un rango aceptable en relación a la denominada "media patagónica" en consonancia con el Decreto 1272/13*** *y la Ley I-301*." (Considerando 1). ------

------ "*Que el Acuerdo mencionado encomendó a la Administración General y al Ministerio de Economía y Crédito Público buscar los* ***mecanismos para compensar el periodo enero-mayo****, al que se agregó posteriormente el periodo* ***mayo-septiembre****."* (Considerando 2). ----------

"Que durante todo el tiempo transcurrido desde la sanción del Acuerdo Plenario 4201/14 hasta la fecha se hicieron reuniones y se discutieron propuestas que finalmente se sintetizaron en dos cuestiones: el ***reconocimiento*** *de la existencia de* ***una deuda a todos los agentes del poder judicial y*** *que dicha deuda* ***se cancelará en cuotas*** *según los tramos definidos en los* ***Acuerdos Plenarios 4253*** *y 4256; de esta forma el primer tramo se liquidaría en seis cuotas, el segundo en diez y el tercero en doce."*

(Considerando 3). ----------

"Que corresponde ahora instruir al servicio administrativo para que proceda a ***liquidar*** *la totalidad de la primera cuota* ***a todo el personal del Poder Judicial por tratarse de una diferencia salarial que alcanza a todo el personal dependiente*** *y que la misma ya ha sido reconocida tanto en su origen, como en sus montos brutos aproximados y forma de pago en cuotas y por tramos de pertenencia* ***de acuerdo a los plenarios N° 4253 y 4256.****"*
(Considerando 6). ----------

------ Así las cosas, tenemos que mediante esta acordada se compensó el período comprendido entre enero y septiembre del año 2014, y como se desprende de su texto, la compensación alcanzó a la totalidad del personal dependiente del Poder Judicial, y por consiguiente a los aquí accionantes. -----

------ ***6.- Síntesis.*** ----------

------ Entonces tenemos que, la diferencia del 40% calculada sobre el sueldo de diciembre de 2011, estipulada en la cláusula tercera del Acuerdo Transaccional homologado por SI N° 39/SROE/12-STJCh, fue percibida por los actores del siguiente modo: ----------

1) Mediante los pagos ordenados por **Decreto N° 1272/13** y concretados por las resoluciones del Ministerio de Economía y Crédito Público, detalladas en el numeral 4.b. precedente, **se compensó** el período comprendido entre **enero de 2012 y diciembre de 2013**.----------

2) Mediante los pagos ordenados por **Acuerdo Plenario N° 4339/15, se compensó,** el período comprendido entre **enero de 2014 y septiembre de 2014**. ----------

3) Y finalmente, por el **Acuerdo Plenario N° 4201/14** se alcanzó la recomposición del 40% convenida en la cláusula tres del acuerdo**,** a partir de **octubre de 2014,** en adelante. ----------

------ Por todo lo expuesto, le asiste razón a la demandada cuando sostiene que la equiparación con la media patagónica fue efectivamente alcanzada con el referido Acuerdo Plenario N° 4201/14. ----------

------ En consecuencia, toda vez que los actores no se alzaron contra el contenido y alcance de los referidos actos, ni negaron haber percibido los pagos dispuestos por ellos, la recomposición salarial reclamada, con sustento en la tercera cláusula del acuerdo resulta improcedente, y debe ser rechazada. **ASI LO VOTO**. ----------

------ ***7.- Cláusulas quinta y sexta del Acuerdo Transaccional.*** ----------

------ Ahora bien, el reclamo de los accionantes también comprende un período anterior, el que va desde octubre de 2008 hasta diciembre de 2011. Es que, como relaté en el apartado I.1.-, en la demanda alegan que el punto de partida del cálculo de la recomposición del 40%, reconocida por la Provincia del Chubut en el Acuerdo Transaccional suscripto con la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales de Chubut, debe ser el mes de octubre de 2008. ----------

------ En efecto, en el convenio también se acordó el porcentaje y forma de liquidación del **valor histórico** reclamado, esto es, 40% desde la interposición de la demanda, octubre 2008 a diciembre 2011 (cláusula quinta y sexta), pero con una quita del 50%, sobre el monto total resultante. ----------

------ Empero, en la parte final de la cláusula quinta, de modo expreso se limitó la composición del grupo de agentes judiciales comprendidos, a los magistrados y funcionarios asociados a la entidad, en los siguientes términos*: "El acuerdo se hace extensivo solamente a quienes se hayan asociado hasta el 31 de diciembre de 2.011. La fecha de incorporación de cada asociado a la Asociación se acreditará con la constancia de la cotización respectiva en el recibo de haberes.".* ----------

------ Al comenzar el análisis, en el apartado VII.1, advertía que, entre las cuestiones no controvertidas en la causa, se encontraba la condición de magistrados y funcionarios "no asociados" a la A. de los actores. ----------

------ Asimismo, señalé que los efectos erga omnes de la sentencia-acuerdo en el proceso colectivo, se extienden a todos los representados por el legitimado extraordinario, aun cuando no hayan intervenido personalmente en el proceso, y en consecuencia sus prescripciones le son oponibles, tanto a favor como en contra (VII. 3.-). ----------

------ Sin perjuicio de ello, *"Al igual que la sentencia definitiva, que puede ser impugnada por defectos formales anteriores a su dictado, a través del incidente de nulidad (arts. 169 y ss., CPCN) o por acción de revisión de cosa juzgada, frente a vicios sustanciales (dolo, violencia, colusión, error, etc.) de actos trascendentes de la litis, la transacción homologada en los procesos colectivos (que -como vimos- tiene igual autoridad de res iudicata) se rige por idénticas premisas, adaptadas a la condición del acto que se ataca."*
(Giannini, Leandro J. Obra citada, págs. 17/18). ----------

------ El mismo autor concluye que: *"En virtud de ello, será posible atacar un acuerdo aprobado judicialmente, alegando y demostrando irregularidades como: la ausencia de representatividad adecuada del legitimado que arribó a aquél, la falta de oportunidad brindada al integrante del grupo para el ejercicio del derecho de autoexclusión (cuando procediera), la presencia de vicios de la voluntad en el acuerdo (simulación, fraude, dolo, lesión, violencia), etcétera."* (Giannini, Leandro J. Obra citada, pág. 18). ----------

------ Ahora bien, al describir el contexto jurídico en que se enmarca el reclamo, recalqué, que sería necesario el análisis e interpretación, pero no la revisión de la normativa detallada allí, atento que ninguna de ellas había sido blanco de impugnación por los demandantes, y en particular el Acuerdo Transaccional homologado por la SI N° 39/SROE/12, que ha pasado en autoridad de cosa juzgada. (ap. VII. 2, últimos dos párrafos). ----------

------ Lo expuesto, pone de manifiesto la improcedencia del reclamo formulado por el período comprendido entre octubre de 2008 y diciembre de 2011, toda vez que, frente al estado de cosas descripto -más allá de ensayar su particular interpretación del contenido, alcances e implementación del acuerdo homologado- los actores no articularon ninguna vía impugnatoria admisible,

para perseguir la nulidad de las cláusulas que los excluye de la percepción del valor histórico reclamado. ----------

------ Por las razones expuestas, esta pretensión también resulta improcedente, y debe ser rechazada. **ASI LO VOTO**. ----------

------ Atento la forma en que se resuelve el reclamo, deviene inoficioso tratar el planteo de inconstitucionalidad formulado. ----------

------ **A la primera cuestión, la Dra. Bustos dijo:** ----------

------ **I.-** En primer lugar, debo señalar que, por razones de brevedad y de economía procesal, sumado a que proporcionan suficiente andamiaje al análisis, remitiré al detallado resumen de los antecedentes de la causa que el Dr. Napolitani desarrolló en el apartado I.- de su voto. ----------

------ La reseña logra extractar los aspectos sustanciales de las posturas traídas por las partes a conocimiento de esta jurisdicción. La crónica muestra que los magistrados y funcionarios actores, mediante la acción contencioso administrativa que interponen contra la Provincia de Chubut, con fundamento en la garantía de intangibilidad consagrada en el art. 170 de la Constitución Provincial, pretenden el cobro de una recomposición de haberes del 40%, calculada desde el mes de octubre del año 2.008. ----------

------ También, que la fuente que invocan como originante de las diferencias demandadas, es el Acuerdo Transaccional entre la A. y la Provincia, suscripto en el marco de la acción de amparo colectivo tramitada por Expte. N° 22081/2010, y que fuera homologado por la SI N° 39/SROE/12, de este Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ Asimismo, evidencia la particular interpretación que en la demanda desarrollan del acuerdo referido, y la elección selectiva que en esa faena efectúan de sus cláusulas, para así invocar las que brindan soporte a su pretensión y desechar las restantes. ----------

------ Igualmente, es posible observar el esfuerzo de los actores para justificar, con abundante cita de doctrina y jurisprudencia, que todo su accionar está exento de la teoría de los actos propios, y que, en cambio, los distintos actos de la demandada están alcanzados por las consecuencias de esa doctrina. ---------

------ Del mismo modo, refleja, detallada y fielmente, la postura asumida por la Provincia en su contestación. En lo sustancial, que la recomposición salarial del 40% prevista en el convenio, ya fue pagada y percibida por los accionantes en virtud del Decreto N° 1272/13 y la Resolución N° 239/13-ME, y de los incrementos otorgados por el Acuerdo Plenario N° 4201/14. ----------

------ Sobre esa base no puedo más que coincidir con la delimitación que, de la cuestión controvertida, efectúa el preopinante en el apartado VII. 1.- de su voto.

------ Así, toda vez que la accionada no objetó la legitimación de los actores, en su calidad de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Provincia del Chubut -no asociados a la A.-, para reclamar, con fundamento en las cláusulas del acuerdo transaccional homologado por SI N°39/SROE/12, la recomposición salarial del 40%, comparto que la cuestión se circunscribe a determinar si la recomposición reclamada fue o no alcanzada. ----------

------ **II.**- Establecido lo cual, y para avanzar en el tratamiento de la cuestión a dirimir, diré que luego del análisis de los antecedentes reunidos en la causa, esencialmente de los escritos postulatorios, como de diversa normativa directamente vinculada al caso, también creo necesario dejar sentado como premisa fundamental que su resolución, no implicará la revisión de las distintas normas emanadas tanto del Poder Ejecutivo, como del propio Cuerpo, sino que se limitará al estudio y exégesis de sus disposiciones y de su implementación o ejecución. ----------

------ En esa línea, coincido con la relevancia que el Dr. Napolitani le otorga a la cuestión, pues como lo resalta en su voto, la SI N° 39/SROE/12 es un acto jurisdiccional pasado en autoridad de cosa juzgada, y los actos administrativos, tanto los emitidos por el Poder Ejecutivo (Decreto N° 1272/13 y la Resolución N° 239/13-ME) como por este Superior Tribunal (Acuerdo Plenario N° 4201/14) gozan de la presunción de legitimidad. ----------

------ En ese contexto entonces, deviene necesario poner en perspectiva el reclamo formulado, para lo cual resulta imprescindible, tener presente y ponderar cómo está conformado el marco jurídico, dentro del cual procede dirimir el litigio. ----------

------ A tal fin, considero sumamente ilustrativo y preciso, el extracto de los autos *"A. de M. y F. J. del C. c/Provincia del Chubut s/Acción de amparo" (Expte. N° 22081/2010),* volcado en el apartado VII. 3.- del voto precedente, a cuya lectura por las razones apuntadas remito. ----------

------ Del repaso de los fallos de primera y segunda instancia, surge, sin mayor esfuerzo interpretativo, que la jurisdicción admitió como vía procesal idónea para canalizar el reclamo de la A., la acción de amparo colectivo. ----------

------ También que, reconoció a la Asociación de Magistrados una representación "atípica", con basamento en que la acción perseguía la protección de derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, como son, la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados y su independencia funcional, y, en definitiva, la consecuente vigencia del sistema republicano de gobierno. ----------

------ Como fundamento se invocó el precedente "Halabi", en el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció que el pronunciamiento tenía efectos que excedían a las partes. Dijo puntualmente que: *... el verdadero sustento de la proyección superadora de la regla interpartes, determinante de la admisibilidad de la legitimación grupal, es inherente a la propia naturaleza de la acción colectiva en virtud de la trascendencia de los derechos que por su intermedio se intentan proteger. Tal estándar jurídico, como se ha expresado, reconoce su fuente primaria en el propio texto constitucional y, lejos de ser una construcción novedosa, aparece como una institución ya arraigada en el ordenamiento normativo vigente."* (considerando 21). ----------

------ Al igual que el colega preopinante, considero que estos dos aspectos, vía procesal y legitimación activa, resultan esenciales en el análisis y solución del conflicto, pues determinan la extensión de los efectos de la cosa juzgada de lo

fallado en la causa, ya que, como es sabido, en cualquier proceso colectivo la regla es que la sentencia causa efectos *erga omnes* para el grupo representado.

------ Asimismo, coincido que la carencia de una legislación general del proceso colectivo, aún después de 30 años de la reforma constitucional que introdujo en el art. 43 de la Constitución Nacional la legitimación extraordinaria, no constituye un obstáculo para aplicar los criterios que la Jurisprudencia de la Corte Nacional y la doctrina han delineado para este tipo de procesos. ---------

------ *"La expansión de la inmutabilidad de los efectos de la sentencia que se deriva necesariamente del modelo de legitimación grupal receptado por el constituyente hace que la actuación procesal de la parte que interviene en el proceso repercuta en el grupo afectado, sin que sus integrantes participen de la litis o incluso desconociendo que ella existe."* (Giannini, Leandro J. La discusión de un proyecto de ley que regule los procesos colectivos. Los Procesos Colectivos y Acciones de Clase en el Derecho Público. Rubinzal Culzoni Editores. Pág. 112). ----------

------ En razón de ello, es que arribo a la misma conclusión que el Dr. Napolitani, los efectos de la cosa juzgada de la SI N° 39/SROE/12 se proyectan a los aquí litigantes, toda vez que no fue cuestionado que, en su calidad de magistrados y funcionarios del Poder Judicial, están amparados por la garantía de intangibilidad consagrada en el art. 170 de la Constitución Provincial. ------

------ Por ello, coincido en la inoficiosidad de la argumentación desplegada en la demanda, basada tanto en institutos de derecho privado como público, para fundar el reclamo de recomposición de haberes del 40% con base en el Acuerdo Transaccional, pues como se viene de ver los actores se encuentran alcanzados por sus prescripciones, en virtud del efecto vinculante de la SI N° 39/SROE/12.

------ **III.-** Enmarcado así el reclamo de los actores, avanzaré ahora con el análisis de su procedencia. Del examen del contenido del acuerdo conciliatorio se desprende con claridad que las partes establecieron de modo expreso el porcentaje, y la metodología que se adoptaría para concretar la recomposición salarial tendiente a equiparar los haberes provinciales con el promedio del resto

de las provincias de la Patagonia. Para mayor fidelidad recurriré a la cita textual de las cláusulas pertinentes. ----------

------ La cláusula segunda dispone expresamente**:** *"Con el objeto de cumplir los fallos dictados y equiparar las remuneraciones de los Sres. Magistrados y Funcionarios de la Provincia del Chubut con el promedio de las otras provincias patagónicas, se acuerda otorgar a todos los Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia del Chubut* ***un rubro remunerativo que se denominará "Acción de Amparo por Intangibilidad*** *(Expte. 22.081 – Año 2010)". Por su carácter remuneratorio este rubro cotiza para la seguridad social e integra la base de cálculo de futuros aumentos, cualquiera fuere su especie o denominación. Las partes declaran que, habiendo relevado los ingresos de las Provincias que integran la región patagónica, corresponde* ***determinar un cronograma de aumentos de los ingresos objeto de la recomposición acordada****, que se aplicará sobre todos los rubros que percibiera cada Magistrado o Funcionario judicial* ***a diciembre de 2.011****.* -----

---- Por su parte la tercera, estipula: *"A los fines del efectivo cumplimiento de los fallos judiciales acordado en la cláusula precedente, las partes convienen en determinar el siguiente cronograma de cumplimiento: 1) Un incremento inicial del diez por ciento* ***(10%) retroactivo al mes de enero de 2.012*** *a abonar antes del 20 de julio del presente año. 2) El* ***diez (10%) en el mes de diciembre de 2.012****. 3) El diez por ciento* ***(10%) en el mes de junio de 2.013****; y 4) El diez por* ***ciento (10%) restante en el mes de diciembre de 2.013****, a cuyo fin se tomarán las debidas previsiones presupuestarias.* ----------

------ Empero, como se indica en la contestación de demanda, el proyecto de ley que creaba y presupuestaba el adicional acordado, nunca fue tratado por el Poder Legislativo y en consecuencia la recomposición pactada en el acuerdo no logró concretarse. ----------

------ Como bien lo señala el Dr. Napolitani en su voto, el texto del Decreto N° 1272/13 describe con toda claridad esta circunstancia, por ello, sin ánimo de ser reiterativo, también creo necesario acudir al extracto de algunos párrafos del texto del decreto, que ilustran con exactitud lo sucedido. ----------

------ El considerando cuarto consigna expresamente: *"Que en el entendimiento que el adicional remunerativo proyectado solo puede ser determinado por el Poder Legislativo, dado que implica una modificación del presupuesto del Poder Judicial, el Poder Ejecutivo remitió el día 10 de diciembre del año 2012, el proyecto de Ley para la aprobación del Acuerdo Conciliatorio, así como para autorizar la adecuación de las partidas presupuestarias, a fin de crear el rubro remunerativo que se denominará "ACCIÓN DE AMPARO POR INTANGIBILIDAD"…".* ----------

------ Por su parte, el sexto considerando da cuenta de la falta de aprobación del proyecto de ley remitido: *"Que, pese a la necesidad de contar con esa norma jurídica, se verifica que ha transcurrido un extenso plazo, sin haber sido tratado el proyecto de ley antes indicado…".* ----------

------ Finalmente, en el considerando séptimo, el Poder Ejecutivo expone cual es la alternativa que, dentro de sus atribuciones constitucionales, encontró para cumplir lo pactado, y que estimaba transitoria hasta la sanción de la ley respectiva: *"Que resulta necesario que se paguen las sumas convenidas a los Magistrados y Funcionarios Letrados, por intermedio del Servicio Administrativo pertinente,* ***siendo un pago que si bien no tendrá carácter remunerativo conforme lo establecido en el convenio****, resulta la única forma de cumplir el mismo por parte del Poder Ejecutivo dentro de sus competencias constitucionales,* ***hasta tanto se apruebe el proyecto de ley remitido a la Honorable Legislatura*****;"**. ----------

------ Congruente con la fundamentación reseñada, en el art. 4 dispuso expresamente que: *"…Artículo 4°.- La Dirección de Administración de Obligación del Tesoro y Servicio de la Deuda Pública abonará, de conformidad con las cláusulas del acuerdo conciliatorio en cuestión, previa emisión del listado de beneficiarios por parte de la FISCALÍA DE ESTADO, deduciendo del monto bruto que resulte las sumas que hubieran debido aportar los magistrados y funcionarios con destino previsional y de obra social,* ***las que ingresarán a los organismos correspondientes una vez que adquieran carácter salarial tales pagos, cuando la Honorable Legislatura dicte la norma correspondiente****.* ----------

------ Es claro entonces, que los montos liquidados y pagados en virtud del Decreto 1272/13, nunca adquirieron el carácter remuneratorio pretendido, y, por consiguiente, no constituyeron una recomposición salarial en los términos pactados, sino sólo una compensación por los períodos allí previstos. ----------

------ Sumo a ello, que tampoco tuvieron carácter general, ya que sólo resultaron beneficiarios los magistrados y funcionarios judiciales (dentro de los cuales se encuentran los actores) que prestaron conformidad a sus términos, y al cronograma de pagos establecido por el Ministerio de Economía y Crédito Público mediante Resolución N° 239/13-EC, tal como se verifica con las seis resoluciones, obrantes en el Expte. Administrativo N° 222/12. ----------

------ **IV.-** En referencia al **Acuerdo Plenario N° 4201/14**, diré en primer lugar que su texto no ofrece dudas, se trató de un aumento salarial para todos los integrantes del Poder Judicial provincial, otorgado por este Superior Tribunal de Justicia en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales (art. 177 Constitución Provincial; Ley V N° 95). ----------

------ En consecuencia, atento la postura asumida por los actores de no cuestionar el acto, cabe concluir que, por su calidad de magistrados y funcionarios judiciales, resultaron beneficiarios de tales aumentos. ----------

------ Asimismo, por no estar discutida su naturaleza salarial, a diferencia de los montos percibidos como compensación, en virtud del Decreto N° 1272/13 referidos en el anterior acápite III., estos sí importaron una recomposición salarial. ----------

------ Igual de claro es el texto de la acordada, respecto de la fecha de su vigencia: *“art. 1) Otorgar a todo el personal dependiente del Poder Judicial de la Provincia del Chubut un incremento salarial que se abonará de la siguiente manera: un 12% a partir del 1 de junio y el 12% a partir del 1 de octubre del corriente año.”.* ----------

------ También resulta categórica la fundamentación expuesta en el considerando 11, respeto de su finalidad: *“Que, por consecuencia, se* ***dispondrá un aumento de haberes que situará a los salarios del Poder***

Judicial dentro de un rango aceptable en relación con la denominada "media patagónica"*. Incremento que* ***tiene como base la facultad que otorga la Ley V-95*** *y como punto de partida la propuesta que oportunamente se elevara a la Honorable Legislatura del Chubut* ***que sintetiza la sentencia judicial, el Decreto 1272/13 y la Ley I – 301****."* (Considerando 11). ----------

------ Por ello, en el mismo sentido que el Procurador General, y en total coincidencia con el Dr. Napolitani, no puedo más que concluir que la recomposición del 40% sobre el sueldo de diciembre de 2011, fue finalmente alcanzada con los incrementos dispuestos en el **Acuerdo Plenario N° 4201/14**.

------ Asimismo, como bien lo especificó el ministro preopinante, al cotejar las escalas salariales fijadas en los Anexos I de las Resoluciones Administrativas N° 832/14 y 1106/14, dictadas en cumplimiento de la acordada en análisis, es posible corroborar que efectivamente se alcanzó dicho porcentual. ----------

------ **V.-** Respecto del mandato conferido al Administrador General en el art. 3 del mismo **Acuerdo Plenario N° 4201/14**, para qué, de manera conjunta con el Ministerio de Economía, busque los mecanismos para compensar el período comprendido entre **enero y mayo de 2014**, también coincidiré en que ese objetivo se concretó mediante las disposiciones del **Acuerdo Plenario N° 4339/15**. ----------

------ Es más, como se desprende tanto de sus considerandos, como de su parte resolutiva**,** por esta acordada se amplió el período de compensación de enero a septiembre de 2014, y se dispuso que se pagara **a todo el personal del Poder Judicial**, en cuotas iguales y consecutivas durante el año 2015. ----------

------ De esta manera, se compensó el período que restaba, hasta llegar a la fecha en que se alcanzó el porcentual de 40%, tratado en el apartado anterior (IV.-).

------ **VI.-** Por lo expuesto, concluyo que le asiste razón a la demandada por cuanto, como se viene de ver, la pretendida recomposición salarial prevista en la cláusula tres del convenio conciliatorio fue alcanzada en octubre de 2014, con la implementación de los aumentos otorgados por el Acuerdo Plenario N° 4201/14. ----------

------ También que, ante la imposibilidad de concretarla con anterioridad, los periodos originalmente pactados **(enero 2012 – diciembre 2013),** fueron compensados con los pagos efectuados conforme las previsiones de la Resolución N° 239/13-EC, en virtud de las disposiciones del Decreto N° 1272/13, y como lo indican las constancias de autos, fueron percibidos por los actores (Expte. Administrativo N° 222/12-EC). ----------

------ Asimismo, que el lapso que va desde estos últimos, hasta que se alcanzó la equiparación **(enero 2014 – septiembre 2014)**, fue compensado por los pagos dispuestos por el Acuerdo Plenario N° 4339/15, que por tener carácter general comprendió a los accionantes. ----------

------ Por consiguiente, atento que ni en la demanda, ni en la ampliación, los accionantes impugnaron ninguno de los actos aquí examinados, corresponde estar a sus prescripciones con los alcances aquí determinados. Por ello, la recomposición del 40% reclamada con fundamento en la cláusula tercera del acuerdo transaccional homologado por la SI N° 39/SROE/12, resulta improcedente y debe ser rechazada. **ASÍ LO VOTO.** ----------

------ **VII.-** Procede ahora, ingresar en el análisis de procedencia del **reclamo por el período comprendido entre octubre 2008 y diciembre 2011,** atento el punto de partida del cálculo de la recomposición del 40%, esgrimido en la demanda. ----------

------ Al respecto, y ya en trance de resolver, advierto que este reclamo también correrá la misma suerte adversa que el anterior. Es que la carencia de actividad impugnativa por parte de los demandantes, frente a los efectos de la cosa juzgada de las cláusulas del Acuerdo Transaccional, derivadas de su homologación por la SI N° 39/SROE/12, sellan el destino del reclamo. --------

------ Obsérvese que en la demanda (VI. 2.-) si bien se invoca la cláusula quinta para fundar el reclamo del valor histórico reclamado, se efectúa una cita textual, pero parcial de la norma. ----------

------ De tal modo, se omite transcribir la parte final que expresamente dispone: *“El acuerdo se hace extensivo solamente a quienes se hayan asociado hasta el*

31 de diciembre de 2011”. Es decir, esta disposición los excluye expresamente atento que como señalé al final del apartado I.-, la condición de no asociados a la A. de los accionantes, no está discutida en autos. ----------

------ Es sabido que, en los procesos colectivos, la proyección de los efectos más allá del interés de las partes litigantes en el juicio, plantea el problema de la armonización de los alcances expansivos de la cosa juzgada con la garantía del debido proceso de los afectados ausentes en la controversia. ----------

------ Al respecto se ha dicho que debe existir un equilibrio entre las ventajas que ofrecen los procesos colectivos y el resguardo de la garantía al debido proceso de aquellos que no han sido oídos en el juicio. Por ello, en “*En aras de no vulnerar el derecho al debido proceso de los miembros ausentes de la clase, debiera posibilitarse su revisión cuando se alegue y pruebe que la representación no ha sido idónea, ya sea que no lo haya sido en sí misma o respecto de alguna persona o clase de personas*. *Es decir, cuando exista una vulneración al derecho de defensa.”.* (MOLICA LAURIDO, Cecilia. La representación adecuada en los procesos colectivos. Ed. Jusbaires. Pág. 112). -

------ Empero, como advertimos con el Dr. Napolitani, al comienzo de los votos, la postura traída por los demandantes a esta jurisdicción, plantea la particular interpretación que hacen de los elementos de la causa, pero no incluye el planteo de revisión de la SI N° 39/SROE/12 homologatoria del Acuerdo Conciliatorio (ni de ninguno de los actos administrativos que rigen el caso). --

------ Por esa razón, cabe estar a las expresas prescripciones de la cláusula quinta y rechazar el reclamo de recomposición salarial formulado, por el período octubre de 2008 a diciembre de 2011. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ **VIII.-** También comparto, que en razón a la forma en que propongo resolver el reclamo, se torna inoficioso tratar el planteo de inconstitucionalidad de las leyes de presupuesto. ----------

------ **A la misma cuestión la Dra. Banfi Saavedra dijo:** ----------

------ Con los votos precedentes, se ha satisfecho la mayoría requerida para la emisión del decisorio, por lo que de conformidad al art. 16 de la Ley V N° 174 y el Acuerdo Plenario N°4.949/2.020, me abstengo de emitir mi voto. ----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Napolitani dijo:** ----------

------ Conforme me pronuncié, propongo al Acuerdo: **1°)** Rechazar la demanda impetrada por los doctores C. A. V., M. J. L. M., S. R. L., J. A. G., A. L. J. A., J. P. D. y V. N. B.. **2°)** Imponer las costas a los actores vencidos (art. 69 CPCC). **3°)** En cuanto a los honorarios profesionales, valorando la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad y eficacia de la labor desempeñada, conforme las pautas establecidas en los arts. 5 incs. a), b), c) y d), 6, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4, propongo regularlos de la siguiente manera: los correspondientes a los letrados de la demandada, doctores A. M. B., J. S., D. F. por su actuación en las tres etapas del proceso, en forma conjunta, en el 18% del monto del proceso; y los de los abogados de los actores del siguiente modo, por la primera etapa del proceso, al doctor J. R. H. en el 3% y al Dr. P. R. A. en el 1%, y por la segunda etapa, en forma conjunta a los doctores P. R. A., D. M. M. Z. y M. R. C., en el 4% calculado sobre idéntica base. Todo con más IVA, si correspondiere. **4°)** A tal fin, determinar como monto del proceso, las sumas reclamadas en la ampliación de demanda, por cada uno de los actores. ----------

------ **A la misma cuestión la Dra. Bustos dijo:** ----------

------ Coincido con la solución dada a la segunda cuestión por el Dr. Napolitani en tanto es coherente con mi voto a la primera. ----------

------ **A la misma cuestión la Dra. Banfi Saavedra dijo:** ----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión. ----------

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, y por haberse logrado la mayoría (art. 16 de la Ley V N° 174 y Ac. Plenario N° 4.949/2.020) corresponde dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ **1º) RECHAZAR** la demanda impetrada por los actores, doctores C. A. V., M. J. L. M., S. R. L., J. A. G., A. L. J. A., J. P. D. y V. N. B., contra la Provincia del Chubut. ----------

------ **2º) COSTAS** a los actores vencidos (art. 69 CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales de los letrados de la demandada, doctores A. M. B., J. S., D. F., por su actuación en tres etapas del juicio, en forma conjunta en el 18% del monto del proceso. Y los de los abogados de la actora, por la primera etapa del proceso, al doctor J. R. H. en el 3% y al Dr. P. R. A. en el 1%, y por la segunda etapa, en forma conjunta a los doctores P. R. A., D. M. M. Z. y M. R. C., en el 4% calculado sobre idéntica base (arts. 5 incs. a), b), c) y d), 6, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4). Todo con más el IVA si correspondiere. ----------

------ **4°) DETERMINAR** como monto del proceso, la suma total reclamada por cada uno de los actores, conforme la pauta fijada en la Segunda Cuestión.

------ **5°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Ricardo A. Napolitani, Silvia Alejandra Bustos y Camila Lucía Banfi Saavedra.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 29 de noviembre de 2.024. S.D. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.024. CONSTE. ----------

------Fdo. Mónica Cristina Dencor – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.